EXPEDIENTE: RR.SIP.1104/2013	Carlos Munguía Rodríguez	FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le **ORDENAR** que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:

- Previo pago de derechos, entregue copia simple de los documentos en los que se encuentre la información solicitada, es decir, los datos de los predios de la Colonia Sector Popular que fueron clausurados y sancionados, imponiéndoles sellos correspondientes de clausura y que le informen cuál fue la sanción y la multa que se le impuso a cada predio, en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil doce al veinte de mayo del dos mil trece. Para el caso de que el citado documento contenga información de acceso restringido, deberá proporcionar una versión pública autorizada a través de resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1104/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Munguía Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0409000083913, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"1) SOLICITO ME INFORMEN LOS DATOS DE LOS PREDIOS QUE HAN SIDO O FUERON CLAUSURADOS Y SANCIONADOS 'PONIENDOLES LOS SEÑOS CORRESPONDIENTES DE CLAUSURA' POR NO HABER CUMPLIDO CON EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE LA COLONIA SECTOR POPULAR DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA. LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 20 DE MAYO DE 2013.*
>
> *2) SOLICITO ME INFORMEN CUAL FUE LA SANCIÓN Y LA MULTA QUE SE LE IMPUSO A CADA PREDIO SANCIONADO POR LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, ADEMÁS DE LO SELLOS DE CLAUSURA.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
>
> *DIRECCION JURIDICA Y GOBIERNO DE LA DELEGACION IZTAPALAPA"* (sic)

II. El siete de junio de dos mil trece, a través sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio CVR/2935/2013 del treinta de mayo de dos mil trece, que contuvo la siguiente respuesta:

"…
Tocante a la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento, que genera para su procesamiento, destinar recursos humanos y materiales, lo cual, lo cual dificultaría el buen desempeño de esta unidad administrativa de apoyo técnico-operativo en virtud del volumen que representa desagregar la información que solicita, toda vez que no se encuentra en medio magnético, pero si obra en los archivos de esta Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, la información en medios impresos, misma que puede ser consultada por el solicitante, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en el periodo comprendido del 10 a l 14 de junio de 2013, prestándole la asesoría correspondiente por el que suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo tercero, 54, 55 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 50, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

III. El veintiocho de junio de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión expresando que el Ente Obligado erróneamente le envió información de la solicitud de información con folio 0409000081413, distinta a la diversa con folio 0409000083913, por lo que estimó que no le fue entregada la información solicitada.

IV. El tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de julio de dos mil trece, a través del oficio OIP/308/2013 y un correo electrónico, ambos de la misma fecha, mediante los cuales se remitió el diverso 12.120.351.2013 del diez de julio de dos mil trece y anexos, el Ente Obligado rindió el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

informe de ley que le fue requerido e hizo del conocimiento de este Instituto la entrega de una segunda respuesta, manifestando lo siguiente:

- Mediante oficio CVR/4540/2013 del diez de julio de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa, reiteró lo manifestado en la respuesta primigenia.

- Refirió la emisión de una segunda respuesta notificada al ahora recurrente mediante un correo electrónico del once de julio de dos mil trece, enviado a la cuenta de correo electrónico del recurrente, señalada para tal efecto en el presente medio de impugnación, con el cual se remitió copia del oficio CVR/4540/2013 del diez de julio de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley el Ente recurrido remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CVR/4540/2013 del diez de julio de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Verificación y Reglamentos, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Consultoría Legal y Asesoría Jurídica de la Delegación Iztapalapa.

- Copia simple del oficio 12.122.352.2013 del cuatro de julio de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Consultoría y Asesoría Jurídica de la Delegación Iztapalapa y dirigido al Coordinador de Verificación y Reglamentos.

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del once de julio de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa a la cuenta de correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto en el presente medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El dieciséis de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del cinco de agosto de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando su inconformidad por la manera en que el Ente recurrido había actuado al atender su solicitud de información.

VIII. Por acuerdo del seis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió la emisión de una segunda respuesta, con la cual la hipótesis que podría actualizarse es la prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, este Instituto procede a analizar la procedencia de dicha causal, se transcribe el citado artículo:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.***

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**

b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, del estudio a la copia del oficio CVR/4540/2013 del diez de julio de dos mil trece, se desprende que el Ente Obligado reiteró la respuesta emitida que dio origen al presente medio de impugnación (contenida en el oficio CVR/2935/2013 del treinta de mayo de dos mil trece) y no una segunda respuesta, en virtud de que de lo manifestado no aportó elementos distintos a la respuesta inicial, solo la confirmó.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, del contraste entre las respuestas, se desprende que en ambas el Coordinador de Verificación y Reglamentos de la Delegación Iztapalapa, le concedió el acceso a la información de interés del particular mediante consulta directa, bajo el argumento de que proporcionarla en la forma solicitada implicaría procesamiento, destinar recursos humanos y materiales, lo cual dificultaría el buen desempeño de esa Unidad Administrativa, en virtud del volumen que representaba desagregar la información solicitada, toda vez que manifestó que el Ente Obligado no contaba con dicha información en medio magnético, pero sí en medios impresos, por lo que señaló fecha, hora, lugar y persona que atendería al particular para realizar dicha consulta directa.

Por lo anterior, se concluye que el estudio de la segunda respuesta implica el estudio del fondo planteado en el presente recurso de revisión, en virtud de que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada al considerar que no correspondía al folio de su solicitud de información, por lo cual señaló que no se le estaba proporcionando la información requerida.

En ese orden de ideas, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo del presente recurso de revisión, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otro lado, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó que se declarara el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la ley de la materia, sin embargo no refirió cual de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, del mismo ordenamiento legal se actualizaba, ni expuso los argumentos por virtud de los cuales llegó a tal consideración.

En ese sentido, con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se sobresea o se deseche el presente recurso de revisión, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas el caso concreto.

De actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Instituto tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción, pues no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada en forma análoga al presente caso, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia anterior, establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando el Ente Obligado simplemente así lo solicite, sin invocar el fundamento y exponer razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, resulta procedente desestimar la solicitud del Ente Obligado y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	Agravio
1**.** Solicitó que se le proporcionaran los datos de los predios de la Colonia Sector Popular, de la Delegación Iztapalapa, que habían sido o fueron clausurados y sancionados poniendo sellos de clausura, por	*"… Tocante a la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento, que genera para su procesamiento, destinar recursos humanos y materiales, lo cual dificultaría el buen desempeño de esta unidad administrativa de apoyo técnico-operativo en virtud del volumen que representa desagregar la información que solicita, toda vez que no se encuentra en*	**Único.** El Ente Obligado erróneamente le envió información de la solicitud de información con folio 0409000081413, distinta a la diversa con folio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no haber cumplido con el Reglamento de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, en el periodo del uno de enero de dos mil doce al veinte de mayo de dos mil trece.	*medio magnético, pero si obra en los archivos de esta Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, la información en medios impresos, misma que puede ser consultada por el solicitante, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en el periodo comprendido del 10 a l 14 de junio de 2013, prestándole la asesoría correspondiente por el que suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo tercero, 54, 55 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 50, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *…"* (sic)	0409000083913, por lo que estimó que no le fue entregada la información solicitada.
2. Solicitó que se le informara cuál fue la sanción y la multa que se le impuso a cada predio sancionado por la Delegación Iztapalapa, además de los sellos de clausura.		

Lo anterior se desprende de la documental consistente en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas cuatro a seis del expediente), el oficio CVR/2935/2013 del treinta de mayo de dos mil trece (visible a foja diez del expediente) y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL",*** misma que fue citada en el Considerando Segundo de la presente resolución y que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, en su informe de ley, el Ente Obligado reiteró lo manifestado en la respuesta impugnada y refirió la emisión de una segunda respuesta, la cual fue desestimada por las consideraciones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Al respecto, en su **único** agravio el recurrente refirió que el Ente Obligado erróneamente le envió información de la solicitud de información con folio 04090000**814**13, distinta a la diversa con folio 04090000**839**13, por lo que estimó que no le fue entregada la información solicitada, por lo cual resulta conveniente transcribir la respuesta emitida por el Ente Obligado mediante oficio CVR/2935/2013 del treinta de mayo de dos mil trece, a efecto de determinar si le asiste la razón al recurrente, y que a continuación se cita:

> *"En atención a su oficio número 12.122/291/13, por medio del cual solicita se proporcione información relativa a la solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Infomex del Distrito Federal, registrada con el número de folio **0409000081413**.*
>
> *En la solicitud de información se requiere lo siguiente: '1) SOLICITO ME INFORMEN LOS DATOS DE LOS PREDIOS QUE HAN SIDO O FUERON CLAUSURADOS Y SANCIONADOS 'PONIENDOLES LOS SEÑOS CORRESPONDIENTES DE CLAUSURA' POR NO HABER CUMPLIDO CON EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE LA COLONIA SECTOR POPULAR DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA. LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DEL 01 DE ENERO DEL 2012 AL 20 DE MAYO DE 2013. 2) SOLICITO ME INFORMEN CUAL FUE LA SANCIÓN Y LA MULTA QUE SE LE IMPUSO A CADA PREDIO SANCIONADO POR LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, ADEMÁS DE LO SELLOS DE CLAUSURA' …(sic).*
>
> *Tocante a la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento, que genera para su procesamiento, destinar recursos humanos y materiales, l, lo cual dificultaría el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

buen desempeño de esta unidad administrativa de apoyo técnico-operativo en virtud del volumen que representa desagregar la información que solicita, toda vez que no se encuentra en medio magnético, pero si obra en los archivos de esta Coordinación de Verificación y Reglamentos de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, la información en medios impresos, misma que puede ser consultada por el solicitante, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en el periodo comprendido del 10 a l 14 de junio de 2013, prestándole la asesoría correspondiente por el que suscribe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo tercero, 54, 55 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 50, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

De la transcripción anterior se desprende, que tal y como lo señaló el recurrente, al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado refirió la solicitud de información con el folio 04090000**814**13, el cual es distinto al folio de la diversa que dio origen al presente recurso de revisión (04090000**839**13), sin embargo, de la lectura al contenido de la respuesta, en especial la transcripción que de la solicitud de información del particular hace al Ente Obligado, se advierte que ésta reproduce íntegramente los requerimientos del ahora recurrente, por lo que aún y cuando el folio citado en la respuesta en comento, sea distinto al de su solicitud de información, ello no le causa perjuicio alguno, pues finalmente el Ente recurrido emitió una respuesta con base en requerimientos idénticos a los planteados por el ahora recurrente en la solicitud de información con folio 04090000**839**13.

Ahora bien, a efecto de robustecer lo anterior, se considera pertinente traer a colación como hecho notorio las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1049/2013. Lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que disponen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 125**.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 286**. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295

***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Del expediente de mérito, en especial del oficio por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0409000081413, se advierte que es el mismo a través del cual se dio respuesta a la diversa con folio 0409000083913, esto es el oficio CVR/2935/2013 del treinta de mayo de dos mil trece, ello en razón de que en ambas solicitudes de información se plantearon exactamente los mismos requerimientos, por lo que al tratar las dos solicitudes sobre los mismos contenidos de información, el que se responda con el mismo oficio en ambos casos no le causa perjuicio al particular.

En relación con lo anterior se estima conveniente citar lo previsto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del lo transcrito se desprende, que en aquellos casos en los que las Oficinas de Información Pública, reciban solicitudes que traten sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, podrán entregar la información dada anteriormente si ésta se encuentra en sus archivos, siempre y cuando la respuesta preexistente no requiera de actualización y lo requerido en ella encuadre totalmente con lo solicitado en la nueva solicitud de información, hipótesis que se actualiza en el presente recurso de revisión, pues de la lectura a las solicitudes de información con folios 0409000081413 y 0409000083913, se advierte que en ambas se requiere exactamente la misma información, por lo que el actuar del Ente Obligado habría estado apegado a lo previsto en el artículo en análisis.

No obstante lo anterior, el Ente Obligado al emitir la respuesta a la solicitud de información con folio 0409000083913 materia del presente recurso de revisión, omitió fundar y motivar la razón por la cual entregó un oficio en el que refirió un folio distinto, lo que originó que el particular estimara que se le estaba proporcionando información correspondiente a otro folio, pues no se le expusieron las razones y fundamentos que le permitieron al Ente recurrido atender su solicitud de información mediante la entrega de un oficio en el que se refirió a un folio diverso, en razón de tratarse de solicitudes de información que tratan sobre un asunto ya respondido con anterioridad.

Lo anterior, sería suficiente para ordenar que el Ente Obligado emitiera una nueva respuesta en la que funde y motive debidamente la atención dada a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión mediante la entrega de un oficio con el que se atendió una solicitud diversa, sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se considera pertinente entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que en la respuesta impugnada, emitida por el Coordinador de Verificación y Reglamentos Delegacional, se llevó a cabo un cambio en la modalidad de entrega de la información al particular, toda vez que aún y cuando el particular escogió como modalidad de entrega de la información medio electrónico gratuito, el Ente Obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente que en virtud del volumen que representaba desagregar la información que solicitó, toda vez que no se encontró en medio magnético, generaba para su procesamiento, destinar recursos humanos y materiales, lo cual dificultaría el buen desempeño de dicha Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, los puso a su disposición en consulta directa.

Al respecto, es importante destacar que en la respuesta impugnada el Ente recurrido puso a disposición del particular para consulta directa la información requerida, lo que hizo suponer que la Delegación Iztapalapa detenta en sus archivos la totalidad de los datos solicitados, sin dejar lugar a dudas la repuesta del Ente Obligado de tal circunstancia.

Por lo cual, al existir coherencia entre lo solicitado por el particular y lo respondido por el Ente Obligado es suficiente para crear convicción en este Instituto de que la información requerida se encuentra en poder de la Delegación Iztapalapa. Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.*** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;* ***la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión****; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*
> *Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*
> *Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*
> *Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.*
> *Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

De ese modo, no es obstáculo lo anterior para que este Instituto destaque el hecho de que el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente previsto en los artículos 2, 11, segundo párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 9, fracción I de los *"Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal", los cuales indican:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*
…

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*
…
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.
…

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas*. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL.

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. *Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

De lo transcrito se puede concluir que:

i) Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.

ii) La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida, cuando a decisión del solicitante se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.

iii) Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

En el presente asunto, el Ente Obligado argumentó que no pudo hacer entregar de la información solicitada en modalidad elegida por el particular debido al volumen que representaba desagregar la información que solicitó, toda vez que no se encontraba en medio magnético, generaba para su procesamiento, destinar recursos humanos y materiales, lo cual dificultaría el buen desempeño de dicha Unidad Administrativa de apoyo técnico-operativo, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, si bien al emitir la respuesta impugnada el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica, es decir el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y expuso una razón que lo llevó a concluir que debía poner en consulta directa la información, dicho motivo no corresponde con el fundamento que expuso, consecuentemente, la respuesta se fundó y motivó de forma indebida.

En ese sentido, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307
*Localización**:***
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal *diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*** *De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,* ***mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una* ***violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección****. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que* ***aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente****. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Se afirma lo anterior, debido a que el artículo que se refiere a la obstaculización del desempeño de una Unidad Administrativa del Ente Obligado para entregar la información es el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y no el 50 que refirió la Delegación Iztapalapa. Dicho artículo prevé:

> ***Artículo 52.*** *…*
> *Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*
> *…*

De lo transcrito, se desprende que cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de acceso restringido.

Considerando lo anterior, se advierte que al momento de cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada el Ente Obligado incumplió con el principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, se estima conveniente traer a colación nuevamente las documentales generadas con motivo del Recurso de Revisión RR.SIP.1049/2013, específicamente las diligencias para mejor proveer efectuadas mediante oficio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

INFODF/DJDN/SP/1313/2013 del nueve de julio de dos mil trece y la respuesta recaída a éste mediante oficio OIP/312/2013 del dieciséis de julio de dos mil trece y anexos.

Lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia con el rubro ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN",*** mismos que han sido transcritos en párrafos precedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen

De ese modo, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Ente recurrido a este Órgano Colegiado, no se configura lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que de ninguna forma el particular ha solicitado acceso a los expedientes abiertos con motivo de las suspensiones en materia de construcción ordenadas por el Ente Obligado, sólo requirió datos relativos a los expedientes mas no los documentos que los integran.

En ese sentido, es preciso traer a colación lo previsto por los artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se citan a continuación:

> ***Artículo 47.*** *…*
>
> *La* ***solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos****:*
>
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*V. **La <u>modalidad en la que prefiere se otorgue</u> el acceso a <u>la información</u>,** la cual podrá ser mediante **consulta directa, <u>copias simples</u>,** certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*
…

***Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos,** cuando se ponga a su disposición para **consulta en el sitio en que se encuentra <u>o bien mediante la entrega de copias simples</u>** o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
…

Los artículos transcritos prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo estás:

a) **Medio electrónico**.

b) <u>Copias simples.</u>

c) Copias certificadas.

d) Consulta directa.

En ese orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado manifestó no contar con la información requerida en medio electrónico y que de su marco regulatorio no se desprende alguna obligación para contar con un documento electrónico con la especificidad requerida por el ahora recurrente, lo procedente es que el Ente recurrido permitiera el acceso a la información solicitada en alguna de las otras modalidades previstas por la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, la finalidad del derecho de acceso a la información, es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, costo razonable de la reproducción, por lo que conforme a dichos principios, los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes de información, de ahí que la ley de la materia privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los entes obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo éste las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

De ese modo, al no contar con la información en el medio requerido por el ahora recurrente (medio electrónico), lo procedente era que el Ente Obligado le proporcionara la información en copia simple, pues si bien, es obligación de los entes recurridos proporcionar la información solicitada por los particulares, lo cierto es que ello no implica que dicha obligación llegue al grado de elaborar un documento a propósito, en el formato requerido para satisfacer la solicitud de información del particular, en el que se contengan las especificaciones descritas en su requerimiento.

Asimismo, es importante mencionar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en medio electrónico gratuito, copia simple, copia certificada y consulta directa, a criterio de este Instituto la entrega de la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa, por lo que, resulta evidente que toda vez que el Ente Obligado no contaba con la información solicitada en medio electrónico, debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa, sin embargo, la Delegación Iztapalapa omitió la formalidad de ofrecer al particular, el acceso a la información de su interés, en copia simple.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el **único** agravio del recurrente es **fundado** toda vez que el Ente Obligado con una errónea fundamentación cambió la modalidad de la entrega de la información, aún y cuando la información requerida no obstaculizaba las funciones de la Unidad Administrativa que detenta la misma, por lo que a consideración de este Instituto, existen elementos suficientes que acreditan que resultaba procedente que la Delegación Iztapalapa proporcionara acceso a la información de interés del particular en copia simple, lo anterior, atendiendo a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, costo razonable de la reproducción previstos en los artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:

- Previo pago de derechos, entregue copia simple de los documentos en los que se encuentre la información solicitada, es decir, los datos de los predios de la Colonia Sector Popular que fueron clausurados y sancionados, imponiéndoles sellos correspondientes de clausura y que le informen cuál fue la sanción y la multa que se le impuso a cada predio, en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil doce al veinte de mayo del dos mil trece. Para el caso de que el citado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documento contenga información de acceso restringido, deberá proporcionar una versión pública autorizada a través de resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20